

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SANTA MARTA**  
**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**

Acta N° 045

**VERBAL**

47.001.31.53.005.2017.00059.02

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO A DECIDIR**

Se resuelve la apelación formulada por el demandante contra la sentencia dictada en audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal promovido por Ernst Fernández contra Almacenes Éxito S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** A través de apoderado constituido para el efecto, el ciudadano canadiense Ernst Fernández demandó a Almacén Éxito S.A. con el objeto de que se le declarase civil y extracontractualmente responsable de los daños que sufrió en el suceso acaecido el 13 de diciembre de 2015, *“a eso de los 02:00 P.M., cuando pretendía ingresar a tomar su almuerzo, como lo venía haciendo en esos días, y hacer compras diarias, en su estadía temporal en Santa Marta”,* donde se encontraba *“preparando un Tour ciclístico recreacional para traer turistas y visitantes de otros países”,* actividad a la cual se dedicaba.

Añade que *“acostumbraba a ingresar al Almacén por la segunda entrada, la del fondo”;* y el 13 de diciembre de 2015 *“observaba al vigilante ubicado en dicho sitio como en la mitad de*

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

la puerta, a un paso interno del Almacén”, empero, al acercarse, “la puerta no se abrió”, lo que, estima, fue por desperfecto o que no estaba habilitada para su funcionamiento, ocasionando el siniestro.

Así, indica que *“que cualquiera que haya sido la circunstancia, debieron haber colocado aviso o señalizaciones; o ubicar al vigilante en la parte externa del Almacén para prevenir a los Clientes sobre el no funcionamiento de la puerta (...) omisión, ciertamente culposa, derivó en el siniestro aludido, y en los grandes daños y perjuicios acaecidos (...)”*, estos son *“trauma en (...) cabeza con pérdida de conocimiento (...), Cervicalgia post-traumática, Trauma en cabeza por caída de propia altura, Politraumatismo, Parestesia en miembro superior izquierdo (...), Cambios Osteoartrosicos cervicales (...), Cambios espondiloartrosicos de columna cervical manifestados como osteofitosis con evidencias de involucro neuroforaminal múltiple, uncartrosis y discartrosis según descripción (...), Cervicalgia postraumática, Espasmo cervical, Vértigos periféricos (...), Pérdida de equilibrio persistente (...), Traumatismo cráneo cerebral (...), Mareos constantes, visión borrosa que empeora en la noche, Mal en su equilibrio estático y dinámico (...)”*.

Las anomalías descritas, menciona le han generado incapacidad para laborar como organizador de tours recreativos para ciclistas de diferentes países, dirigidos por él en bicicleta, aunado los costos que ha tenido que asumir en consultas, medicamentos, terapias y transporte, quedando en insolvencia económica.

Por lo dicho, pide se declare que Almacenes Éxito S.A. es responsable del perjuicio irrogado y, por tanto, se le condene al pago de daños materiales, especificados en el emergente, lucro cesante consolidado y futuro, así como el perjuicio moral, daño en la vida de relación y psicológicos.

## **2.2. Actuación Procesal**

Previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante auto del 29 de marzo de 2017, admitió el libelo genitor, ordenado correr el traslado de rigor a la demandada (Fol. 162 del Cndo. Ppal.).

El 29 de junio de 2017 fue notificado personalmente **ALMACENES ÉXITO S.A.** (Fol. 168), cuyo apoderado constituido para el efecto procedió a contestar la demanda y postuló sendas excepciones de fondo que denominó **“AUSENCIA DE ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL”, “EXCESIVA TASACION DEL PERJUICIO”,**

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

**“BUENA FE”, “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA” y “DESCUENTO POR LAS ATENCIONES MEDICAS SUFRAGADAS POR ALMACENES ÉXITO S.A. POR SERVICIO AL CLIENTE”.** En el acápite respectivo objetó el juramento estimatorio (Fls. 211 a 261).

En memorial aparte, la demandada deprecó llamar en garantía a **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.**, apoyada en la póliza de seguro N° 0010117, vigente entre el 01-12-2015 y 01-12-2016; siendo admitido en proveído del 28 de agosto de 2017, en tanto que la convocada se notificó personalmente el 29 de junio de 2018 (Ver cuaderno respectivo, folios 145, 157).

En término, **SEGUROS GENERALES SURAMERICA S.A.** contestó tanto la demanda como el llamado que hizo **ALMACENES ÉXITO S.A.** Allí mismo postuló el medio exceptivo que rotuló **“INEXISTENCIA DE OBLIGACION A INDEMNIZAR –RUPTURA DEL NEXO CAUSAL: CONFIGURACION DE EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD –CAUSA EXTRAÑA”**, éste contra el libelo genitor; y frente al llamamiento, el denominado **“APLICACIÓN DE LOS LIMITES INDEMNIZATORIOS Y EXCLUSIONES DENTRO DE LA POLIZA DE SEGURO N° 0010117-6”**. Por último, objetó el juramento estimatorio (Fls. 162 a 202).

Surtido el traslado de tales medios exceptivos (Fol. 265), el demandante efectuó las manifestaciones correspondientes, como se observa en los folios 266 a 275.

En auto del 31 de enero de 2019, estando el proceso en la etapa correspondiente, fueron convocadas las partes y sus apoderados a la audiencia prevista en el Art. 372 del C. G. del P. y se decretaron las pruebas documentales pedidas por el demandante, excepto las piezas a folios 18, 41, 43 a 45, 55 a 57, 59, 65, 74 a 115, aportadas con la demanda, por estar en idioma distinto al castellano, sin incorporarse la traducción exigida en el Art. 251 del C. G. del P., de igual manera, negó la pericial, y dispuso el recaudo de las testimoniales, el interrogatorio de las partes; y de la llamada en garantía, reconoció las documentales a folios 175 a 202 del Cdno. de llamamiento.

El anterior proveído fue recurrido por el apoderado del demandante en lo que toca a la prueba pericial denegada y la negación del carácter demostrativo de las piezas arrimadas en idioma distinto al castellano (Fls. 279 a 280). Y a través de interlocutorio fechado 9 de mayo de 2019, el *A quo* resolvió reponer parcialmente el

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

auto confutado, esto es, accediendo al decreto de la prueba pericial direccionada al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL** a fin de que realizara valoración médico legal del demandante, “*que dé cuenta sobre el cuadro clínico que presentó a partir de la lesión sufrida el 13 de diciembre de 2015*” y confirmó la decisión de restarle mérito probatorio a las documentales aludidas, confiriendo, por tanto, la alzada empleada en subsidio (Fls. 283 a 288), y en esta sede se confirmó el auto objeto de apelación (Fls. 4 a 8).

El informe correspondiente fue allegado por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA SANTA MARTA** el 14 de febrero de 2020, en el que se lee: “*Revisado el caso se indica que si bien el examinado comenta que la sintomatología de vértigo se presenta posterior al trauma recibido en 2016, no contamos con elementos de juicio suficientes para determinar que el mismo tiene como origen un trauma, por lo que no es posible generar un pronunciamiento al respecto*” (Fol. 322 a 324).

En decisión del 24 de febrero de 2020 se dispuso poner en traslado el mencionado informe pericial y reprogramar la audiencia inicial (Fol. 325).

A través de memorial que reposa en los folios 326 a 332, el demandante cuestionó el dictamen y pidió se citara a la audiencia correspondiente al perito, y en efecto, fue interrogado el forense respecto de las conclusiones plasmadas en la experticia, concluido el debate probatorio y escuchados los alegatos de las partes se definió la instancia.

### **2.3. Sentencia de Primera Instancia**

En audiencia celebrada el 12 de noviembre de 2020, fue dictada sentencia en la que se declararon probadas las excepciones de mérito denominadas ausencia de elementos de la responsabilidad y culpa exclusiva de la víctima propuestas por Almacenes Éxito S.A., en consecuencia, se denegaron las pretensiones de la demanda, condenándose al promotor al pago de costas.

Como argumento indicó, delantamente, que el caso analizado correspondía al instituto de la responsabilidad civil extracontractual, gobernado por el Art. 2341 del C. C., concretado en el incumplimiento del deber de seguridad, dado que los daños no se endilgan por insatisfacción de las obligaciones que emanan en cuanto al desarrollo del servicio que presta la demandada, pese a que en el libelo

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

genitor no se expresó esa circunstancia, correspondiendo al demandante, por tanto, acreditar los presupuestos axiológicos de esa acción.

Tras abordar el daño, consideró estar entredicho, dado que el médico legista del IMLCF, quien rindió el informe pericial respectivo, expresó que no tenía elemento de prueba suficiente para concluir que el demandante se encontraba padeciendo las afecciones de salud que fundamentan la solicitud de indemnización, amén que las documentales allegadas, correspondientes al cúmulo de exámenes que se le realizaron al señor Ernest en su país de origen, no se les confirió mérito suasorio por no cumplir las exigencias legales, al allegarse en idioma distinto al castellano sin la pertinente traducción.

Asimismo expresó que, aun cuando con esa sola falencia se impondría la negación de las pretensiones, al analizar los demás elementos, en primer lugar, la culpa, existe un entendimiento errado de los hechos, en particular el hecho primero, en el cual atribuye la responsabilidad a la no apertura de la puerta del almacén, frente al cual los testigos de la demandada, el dicho del representante de ésta y lo que señala la fotografía a folio 257, se verifica que la puerta estaba abierta, por lo que aquél no se acompasa con la realidad.

Además, contrario a lo alegado por el promotor, se aprecian unas señales externas de acceso, como es el tapete visible en la fotografía a folio 257, que coincide con el acceso a las puertas, y en frente están los sensores con el que se evita que ciertos objetos sean sustraídos sin la previa cancelación, que indicaba por dónde era el acceso, concluyéndose que no se aprecia que Almacenes Éxito hubiere incurrido en alguna culpa.

Por último, dijo que si se acreditara las afectaciones de salud esbozadas en el libelo genitor, no hay prueba del nexo causal, esto es, la demostración que esas anomalías fueron producto del siniestro ocurrido en Almacenes Éxito. Así, con apoyo en lo expresado por el galeno que rindió el dictamen, dijo que el vértigo que experimentaba el señor Ernest, podría ser producto de diversas causas, entre otras, los niveles de colesterol alto.

Así, en cuanto a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, esbozada por la demandada y la llamada en garantía, dijo que a partir de esa misma

DTE: Ernst Fernández

DDO: Almacenes Éxito S.A.

representativa a folio 257, se concluye que el hecho objeto de demanda, es atribuible al señor Ernest, pues no se requería señal que la puerta estaba dañada, precisamente porque estaba funcionando y abierta; además que aceptó en la diligencia que era una persona que camina rápido y no levantó la vista para verificar la apertura de la puerta, lo que indica el incumplimiento del deber de cuidado al transitar.

Y al analizar la documental a folio 260, lo hizo teniendo en cuenta lo expresado por el representante legal de Almacenes Éxito, esto es, que ese informe es elaborado por personas que no presenciaron el accidente, que no estuvieron allí, sino con la percepción del cliente que estuvieron ahí, en consecuencia no pueda derivarse de ella la culpa o responsabilidad de la demandada.

En esa diligencia el apoderado del demandante formuló recurso de apelación contra la acotada determinación, reservándose los tres días a que alude el Art. 322 del C. G. del P. para presentar los reparos breves que le haría a la decisión. Seguidamente se confirió el medio impugnativo empleado.

#### **2.4. Reparos a la decisión**

El 18 de noviembre de la pasada anualidad el demandante allegó memorial en el que alegó que el médico legal del IMLCF carecía de la especialidad en neurología, a más que, en su decir, al ser interrogado incurrió en imprecisiones, como sucede con la negación del arrimo de la historia clínica en castellano para la realización de la valoración, amén que esas mismas fueron aportadas al proceso “*en dos oportunidades (...) guardando silencio las partes demandadas*”, por lo que estima que el A quo incurrió “*en una falsedad grave, irresponsable (...)*” cuando aseveró que eran extemporáneas, “*cuando en el expediente se observa que se apeló el Auto del 31 de diciembre de 2019, tratando de conseguir que permitieran la traducción de unos documentos del francés al castellano; y que fuera valorado el señor Ernst por Medicina Legal. El Juez de primera instancia aceptó lo de Medicina Legal, negó la traducción al castellano. En la Apelación del 17 de julio de 2019, el Tribunal negó la traducción de unos documentos del francés al castellano. Ya antes en la admisión de la Demanda habían sido aceptadas varias valoraciones de los neurólogos canadienses, donde se demostraba que la sintomatología grave del señor Ernst, era producto del trauma del accidente en A. Éxito (Ver Folios: 62-64, 67, 71-73, 116). Entonces la afirmación del señor Juez fue totalmente falsa y se puede observar que fundamento su decisión en falsedades, fácilmente controvertibles con el expediente*”.

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

Respecto a la documental a folios 257 a 261 del Cdo. Ppal., cuestionó la interpretación que de ella dio el despacho de instancia, pues de ella emana el reconocimiento de responsabilidad de Almacenes Éxito por el siniestro de demanda, *“AL AFIRMAR QUE SE HABÍA GENERADO PORQUE NO ESTABA ABIERTA TOTALMENTE LA PUERTA DE VIDRIO Y NO SE TENÍA SEÑALIZACIÓN DE PREVENSIÓN, Y ASUMIERON UNOS ACTOS URGENTES PARA SUPERAR ESA OMISIÓN, Y RELACIONARON DOS TESTIGOS FUNCIONARIAS DEL ALMACÉN”*.

Con base en la argumentación precedente, pidió se revocara la decisión confutada.

## **2.5. Actuación en Segunda Instancia**

Arribado el expediente a esta Corporación, vía electrónica (18 de diciembre de 2020), se admitió la alzada en auto del 12 de febrero de 2021, además, se concedió al recurrente el lapso de cinco días para que sustentara el recurso e igual término de traslado, del escrito correspondiente, a la parte contraria.

En término, el demandante arrimó memorial en que traía los mismos argumentos presentados ante el *A quo*, este es, alegando que en el caso de marras sí se satisfacen los presupuestos de la responsabilidad civil estipulada en el Art. 2341 del C.C.

Por su parte, **SURAMERICANA S. A.** se opuso a la prosperidad del recurso empleado por el demandante, aduciendo que no están dados los elementos de la institución alegada.

## **III. CONSIDERACIONES**

**3.1.** El asunto planteado pertenece al campo de la responsabilidad civil extracontractual, cuyo ámbito de aplicación exige una conducta o comportamiento que genere un daño que obligue a quien lo causó a indemnizar a la víctima por haber incurrido en incumplimiento de obligaciones legales, o en la comisión de un delito o la violación del deber general de prudencia, según predica el artículo 2.341 del código civil.

**3.2.** De la legitimación en la causa

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

El interés para actuar del demandante se encuentra acreditado al perseguir se declare civilmente responsable a Almacenes Éxito de los daños que sufrió con ocasión del incidente ocurrido el 13 de diciembre de 2015; en tanto que la demandada, por ser la propietaria del establecimiento donde se dio tal acontecimiento.

### 3.3. Planteamiento del Problema

Se memora, la primera instancia negó las pretensiones tras estimar que los elementos medulares de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el Art. 2341 del C.C. no estaban satisfechos y, contrario a ello, las pruebas ponen en evidencia la culpa exclusiva de la víctima. Así, el demandante centra su reproche en la acreditación de lo echado de menos y en la tempestividad del arrimo de la historia clínica en que, en su decir, reposan las anomalías en salud que devinieron luego del siniestro del 13 de diciembre de 2015.

Pues bien, la clase de responsabilidad civil que se enrostra a la demandada consiste en que alguien con su actuar, ya doloso o culposo, genera daño a otro, que por ministerio de la ley debe repararle, y, se encuentra establecida en el artículo 2.341 del Código Civil, que al tenor señala: *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”*.

Se extrae de la norma en acotación que para la configuración de esa estirpe de responsabilidad es menester que se ocasione un perjuicio en los intereses de la víctima cuyas consecuencias no quiere y no está obligada a soportar, considerando la culpa como un error de conducta en el plano social, es decir cuando nuestro obrar no se muestra a tono con nuestro entorno, y el último de los elementos es la relación de causalidad entre los otros dos.

El primero alude al detrimento cierto o real, del cual debe acreditarse su materialización (es decir los aspectos de la víctima que resulten afectados) y su cuantía. Ese deterioro puede ser de índole patrimonial o extrapatrimonial. En esta oportunidad ese menoscabo está detallado en el libelo introductorio, consistente en el *“trauma en (...) cabeza con pérdida de conocimiento (...), Cervicalgia post-traumática, Trauma en cabeza por caída de propia altura, Politraumatismo, Parestesia en miembro superior izquierdo (...),*

DTE: Ernst Fernández

DDO: Almacenes Éxito S.A.

*Cambios Osteoartrósicos cervicales (...), Cambios espondiloartrósicos de columna cervical manifestados como osteofitosis con evidencias de involucro neuroforaminal múltiple, uncartrosis y discartrosis según descripción (...), Cervicalgia postraumática, Espasmo cervical, Vértigos periféricos (...), Pérdida de equilibrio persistente (...), Traumatismo cráneo cerebral (...), Mareos constantes, visión borrosa que empeora en la noche, Mal en su equilibrio estático y dinámico (...)*".

Las anteriores anomalías, según el dicho del demandante, son secuela del suceso que tuvo ocurrencia el 13 de diciembre de 2015, ya mencionado. Así, persigue que consecuencia de que se atribuya la responsabilidad a la demanda, se le condene al pago de daños materiales, especificados en el emergente, lucro cesante consolidado y futuro, así como el perjuicio moral, daño en la vida de relación y psicológicos.

De otra parte, la culpa es entendida por la doctrina y la jurisprudencia como un error de conducta en el plano social. Como se dijo líneas atrás, en el sub examine, quien supuestamente ocasionó el daño es un almacén de cadena, quien, según el polo activo, no siguió las reglas de seguridad al interior del establecimiento ubicado en el CENTRO COMERCIAL BUENAVISTA de esta ciudad, concretamente respecto a la fijación de un "aviso o señalizaciones; o ubicar al vigilante en la parte externa del Almacén para prevenir a los Clientes sobre el no funcionamiento de la puerta", conducta rotulada por el promotor de culposa.

Y el otro presupuesto es el nexos causal entre los otros dos, es decir, que la conducta –por acción u omisión- del agente haya originado el daño que se alega; éste constituye el puente entre los elementos arriba analizados.

En efecto, no se ofrece a duda que este es el tipo de responsabilidad en que eventualmente incurriría la demandada en relación con su contraparte, teniendo a la ley como fuente de la obligación de indemnizar.

Para lo que interesa en este caso, que es la presencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual, echados de menos por el *A quo*, es menester precisar antes de ahondar en este asunto, que no existe dubitación alguna en cuanto a la ocurrencia del siniestro acaecido el 13 de diciembre de 2015, centrándose el cuestionamiento, en el soslayo demostrativo frente al daño, la culpa y el nexos causal.

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

Precisado lo anterior, pasa el Tribunal a ocuparse del tema neurálgico, el cual concierne al de la estirpe de responsabilidad alegada, concretándose, como bien lo precisó la primera instancia, en el presunto incumplimiento del deber de seguridad por parte de Almacenes Éxito.

Pues bien, frente al daño, halla el Tribunal que las piezas a las que se confirió mérito suasorio, que campean en los folios 19 a 40, 46 a 54, 58, 60 a 64, 66 a 73 y 116-156 del Cdno. Ppal., indican:

Certificación expedida el 16 de diciembre de 2015 por la CLÍNICA EL PRADO: que el demandante ingresó a esa institución el 13 de diciembre de 2015 y egresó el 18 de ese mismo mes y año, armonizándose con los registros de la historia clínica en los folios 20 a 34 de esa misma prestadora, donde se vierte en el acápite de "*causa de consulta*": "*TRAUMA EN CABEZA CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO*": "*PACIENTE TRAI DO EN AMBULANCIA POR SUFRIR HACE +- 40 MINUTOS TRAUMA EN CABEZA CON POSTERIOR PERDIDA DEL CONOCIMIENTO +- 2 MINUTOS EN LAS INSTALACIONES DE ALMACENES ÉXITO SEGÚN RELATA PARAMEDICO POR LO CUAL ES TRAI DO A ESTA INSTITUCION*". Seguidamente se consigna que el aquí demandante padece tensión arterial "*EN TTO Y CONTROL*"; cabeza y cuello: "*NORMOCEFALO, PINRAL. MUCOSAS HUMEDAS, CUELLO INMOVILIZADO CON COLLAR DE TOMAS*"; extremidades: "*SIN EDEMAS, EUTROFICAS, SIMETRICAS, MOVILIZA MIEMBROS*"; columna: "*CERVICALGIA*" y neurológico: "*CONCIENTE, ORIENTADO EN SUS 3 ESPERAS, ALERTA*". Como órdenes médicas, entre otras, se dispuso la realización de TAC de cráneo simple, TAC de columna cervical total C0 a T1, RX columna cervical AP y LAT, interconsulta de neurología, ordenándose el 14/12/2015 la práctica de resonancia magnética columna cervical; laboratorios.

El 14 de diciembre presentó cifras de tensión elevadas, prescribiéndose antihipertensivo; en cuanto a los resultados de RX TORAX, se indica: "*no observo alteraciones, hemograma normal, creatinina 1.37 hiponatremia leve, hipokalemia moderada, cloro normal, glucosa normal, uroanaliss normal*". Se ordena RM Columba cervical descartar hernia traumática, mantener collar cervical.

El 15 siguiente se precisa que el paciente refiere leve parestesia en miembro superior izquierdo.

Los resultados de TAC de columna cervical indican: "*Se observa disminución los espacios intervertebrales a nivel C4-C5, C5-C6, asociados a cambios osteoartrosicos y presencia de*

DTE: Ernst Fernández

DDO: Almacenes Éxito S.A.

*osteofitos marginales. El ligamento longitudinal anterior y longitudinal posterior, son de aspecto usual. El diámetro del canal está conservado. Las neuroforamenes de conjugación presentan amplitud normal bilateralmente, en todos los interespacios estudiados. Las articulaciones interapofistarias están disminuidas a nivel de C4-C5, C5-C6. El alineamiento posterior está mantenido. Partes blandas perivertebrales sin evidencia de alteraciones tomográficas. OPINION: CAMBIOS OSTEOARTROSICOS CERVICALES” (Fol. 26).*

En diagnóstico de egreso se señala: *“TRAUMATISMO DE LA CABEZA NO ESPECIFICADO”, estado de salida: “VIVO, EN BUEN ESTADO GENERAL”* En recomendaciones se indicó: Plan sin indicación de cirugía en el momento, alta por neurología, acetaminofén 500 mg cada 5 h, inmovilización cervical, evitar flexo extensión y rotación extrema col cervical, evitar manejo bicicleta, uso de collar cervical en viajes de automotor por riesgo de *“latigazo (lo que se comprende)”* (Fol. 33). Por último, se ordena control por neurología en 15 días (Fol. 34).

A folio 46 reposa resultado de RX DE COLUMNA CERVICAL del 24 de diciembre de 2015, que indica: *“OPINION: CAMBIOS ESPONDILOARTROSICOS DE COLUMNA CERVICAL MANIFESTADOS COMO OSTEOFITOS CON EVIDENCIA DE INVOLUCRO NEUROFORAMINAL MULTIPLE, UNCARTROSIS Y DISCATROSIS SEGUN DESCRIPCION”.*

A folios 49 se encuentra historia clínica consulta por la especialidad de columna y neurocirugía del 24 de diciembre de 2015, en la que se indica como motivo de consulta *“DOLOR CERVICAL POSTRAUMATICO”, enfermedad actual: “13 DE DIC/15 SUFRIO TRAUMA CRANEANO AL CHOCAR CONTRA VIDRIO EN ALMACEN ÉXITO SANTA MARTA, PERDIO CONOCIMIENTO POR 2 MINUTOS INICIOPO CON NAUSEA, VERTIGO, INETABILIDAD (sic) , DOLOR CERVICAL IRRADIADO A MMSS IZQ Y DOLOR LUMBAR BAJO ADEMAS CEFALEA ACTUALMENTE INESTABILIDAD, CEFALEA INTERMITENTE, INSOMNIO OCASIONAL Y DOLOR CERVICAL IRRADIADO A MMS DE PREDOMINIO IZQ”.* Allí, en examen físico se precisó: *“DOLOR ROTACION EXTERNA DE HOMBROS, FUERZA SIEMTURICA, NO SIGNOS RADICULARES O MELOPATICOS, REFLEJOS SIMETRICOS, MARCHA NORMAL, ESPASMO CERVICAL Y DOLOR SOBRE EL TERRITORIO DEL NERVIO OCCIPITAL MAYOR IZQ.”* Y en exámenes complementarios: *“RNM: ESPONDILOSIS CERVICAL INVERSION DE LA CURVA CERVICAL SIGNOS DE MIELOPATIA INCIPIENTE C4C5”: diagnostico CERVICALGIA.* Otros: *“SINDROME POSTCONTUSION VERTIGO, CEFALEA Y TIMBO DE SUEÑO”.* Plan: *“RX COLUMNA CERVICAL PA, LATERAL DINAMICAS Y OBLICUAS. NO MONTAR BICICLETA”.* Tratamiento: *“IMIPRAMINA, TIZAFEN, MELOXICAM GINGO BILOBA, TERAPIA FISICA CERVICAL, INCAPACIDAD 15 DIAS, CITA 20 DIAS”.*

A folio 53 milita control por la mentada especialidad, que data del 8 de enero de 2016, en el que se incluye: *“HA MEJORADO LA CEFALEA, PERSISTE CON*

DTE: Ernst Fernández

DDO: Almacenes Éxito S.A.

*VERTIGO Y MAREOS, HA MEJORADO EL DORMIR*". Examen físico "*CLINICAMENTE SIN SIGNOS DE MIELOPATIA*". Exámenes complementarios: "*ESPONDILOSIS CERVICAL C4 A C6, CIFOSIS CERVICAL DE 20*". Diagnóstico: "*OTROS VERTIGOS PERIFERICOS*". Otros diagnósticos: "*VERTIGO POSTRAUMATICO ESPONDILOSIS CERVICAL SIN MIELOPATIA*". Por último, se indica que el paciente no ha podido iniciar terapia física por dificultades económicas.

En registro neurológico del 7 de marzo de 2016, traducido al castellano, se ordena consulta por psiquiatría en Instituto de Rehabilitación de Deficiencia física de Quebec, reposo "*hasta reabsorción de los síntomas, pero continuar activo*", "*puede considerarse video-nistagmografía (VNG) en fisioterapia vestibular*" (Fls. 63 y 64).

A folio 67 reposa certificado de CLÍNIQUE MEDICALE SILLERY, traducido al castellano, fechado 30 de marzo de 2016, que indica la imposibilidad de laborar del demandante desde el siniestro que sufrió el 13 de diciembre de 2015.

A folios 71 a 73 milita registro de fisioterapia y medicina del deporte, también traducido, en el que se indica: "*me informa que tuvo un VNG en Colombia el cual dice norma a/n del resultado, pero no tengo ningún informe escrito que pueda confirmar este hecho*". Y en evolución se consignó: "*Tuvimos por el momento una muy pequeña ganancia a/n de la condición general. Es sobre todo en la fluidez del movimiento y la resistencia en algunas pruebas que vemos resultados. Por otra parte, hay mejoría en la marcha moviendo la cabeza, aunque su rendimiento no es óptimo. Hemos llegado a darle como tarea algunas pruebas óculo-motrices básicas con el fin de progresar eventualmente con doble ejercitación. El que existan aún muchos síntomas a/n en el cuello y el miembro superior izquierdo no favorece la evolución de su condición general. Considerando que no parece responder a la medicación básica (según nos dice el mismo), ¿qué opina Ud, de pensar en infiltraciones a/n cervical) Creo que el control de esta parte permitirá al sistema implementar algunos reflejos (cérvico-ocular, entre otros) y así permitir al SNC estar en un entorno óptimo con el fin de compensar los déficits vestibulares y óculo-motor. Por mi parte, trabaje con él 2 veces en PPAS (agujas secas bajo la piel, en intramuscular y obtuvimos disminución del dolor Cx*".

De otra parte, a folio 116 reposa certificación del 29 de enero en la que se indica la imposibilidad de laborar del demandante a causa del siniestro de demanda, que lo ha llevado a estar en tratamiento por fisioterapia, ergoterapia, kinesología y neuropsicoterapia, sin indicarse allí especialidad del médico que la suscribe.

Por su lado, las aportadas por la demandada, muestran:

DTE: Ernst Fernández

DDO: Almacenes Éxito S.A.

El folio 258, "**REPORTE DE ATENCION DE ACCIDENTES E INCIDENTES DE CLIENTES Y/O VISITANTES**", la ocurrencia del siniestro el 13 de diciembre de 2015 en el que resultó afectado el señor ERNST, indicándose: "*se golpeó en la cara ingresando al almacén*"; parte afectada: cabeza, especificándose "*cara tabique*". Descripción del accidente: "*al ingresar se golpeó la cara y perdió el conocimiento*". Tipo de atención brindada: remisión clínica, El Prado.

A folio seguido se evidencia solicitud de asistencia al demandante por cuenta de la demandada, prestada por CLÍNICA EL PRADO.

En el folio 260 a 261 se ubica el "**REPORTE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE CLIENTE Y/O VISITANTE**", elaborado el mismo 13 de diciembre de 2015. En situaciones encontradas se consignó: "*no estaba abierta totalmente, es de vidrio y no se tenía señalización de prevención*", nombrándose como testigos a Nini Martínez y Gina Pedroza. Y en plan de mejora se indicó: "*abrir toda la puerta, señalización*".

Por su lado, el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA SANTA MARTA** indicó en un primer momento que para "*poder determinar elemento causal, incapacidad médico legal y secuelas si las hubiere es necesario el envío de VALORACION ACTUALIZADA POR PARTE DE ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA EN LA CUAL ESTE HAGA UN PRONUNCIAMIENTO REFERENTE A PROBABLE ORIGEN ORGANICO DEL VERTIGO REFERIDO COMO POS-TRAUMATICO, para lo cual no se requerirá la presencia física del paciente (...)*"; de ahí que el juzgado de instancia, en auto del 29 de noviembre de 2019 ordenara remitir la documentación aportada por el demandante a ese instituto (Fol. 320).

El 14 de febrero de 2020 el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –UNIDAD BÁSICA SANTA MARTA** aporta informe pericial, de cuyo análisis, interpretación y conclusiones se vierte: "*No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal*". Por último, en sugerencias y/o recomendaciones se concluye: "*Revisado el caso se indica que si bien el examinado comenta que la sintomatología de vértigo se presenta posterior al trauma recibido en 2016, no contamos con elementos de juicio suficientes para determinar que el mismo tiene como origen un trauma, por lo que no es posible generar un pronunciamiento al respecto de su solicitud. Por otro lado, teniendo en cuenta que se trata de una manifestación clínica que se encuentra en estudio, cuando se cuente con una confirmación diagnóstica respecto al origen del mismo, con gusto estaremos dispuestos a revisar nuevamente el caso si así se solicita*" (FIs. 322 a 324).

DTE: Ernst Fernández

DDO: Almacenes Éxito S.A.

En la diligencia de instrucción y juzgamiento, en la que fue citado el profesional que elaboró el señalado trabajo, fue interrogado bajo la gravedad del juramento, expresándose así, inicialmente frente a las preguntas formuladas por el despacho:

Al pedírsele que explicara el trabajo, precisó *"...somos entes evaluadores de la información médica que se pueda aportar, pues claramente hay procesos donde se requiere que para poder dar un concepto el examinado o en el proceso se aporte algún examen en particular y se le indican a la persona que deben ser aportados para poder evaluar el caso de manera completa e integral.(...) El propósito final de un informe de lesiones personales es establecer un mecanismo causal, una incapacidad médico legal y una secuela médico legal cuando aplique cualquiera de estas"*.

Y más adelante, expresó, por requerimiento del despacho: *"... al momento de finalizar el informe se concluye pues primero que no existe huella externa de lesión reciente que permita fundamentar una incapacidad médico legal referente al caso"*.

Respecto a la pregunta, si podía determinar que el demandante padecía las afectaciones que manifestó en la demanda, respondió:

*"Bueno su señoría con respecto a eso se consignó dentro de una parte, una nota posterior a la conclusión y se consigna que no se cuenta con elementos de juicio suficientes para determinar que el vértigo sea origen de un trauma"* Y reiteró: *"no había un diagnóstico claro referente al origen del vértigo, al origen al respecto de qué era lo que estaba generando ese vértigo y por esta razón no se podía establecer con exactitud pues si era producido por un trauma o no"*.

Al preguntársele si del anexo 2, firmado por el doctor Eugenia Grenghier, del 3 de septiembre de 2019, que dice: *"No sufría de ningún problema neurológico y ningún vértigo antes de su accidente del 13 de diciembre de 2015"*, lo llevaba a la ratificación de lo expresado anteriormente, respondió afirmativamente, añadiendo:

*"sigue sin haber elementos de juicio para establecer el origen del vértigo traumático o no"*.

Al ponerse de presente la valoración del mismo galeno, del 12 de agosto de 2019, en la que indica: *"dice "El paciente continúa con vértigos invalidantes post tcc, es decir después del trauma, paró trabajo permanente en relación con el vértigo, las náuseas"*; y preguntarle en el mismo sentido, suministró la misma respuesta el galeno forense.

Respecto a la valoración del médico Robert Laford 16/10/2017, *"afirma que el paciente presenta varias adaptaciones ... y oculomotor a consecuencia de su TCCL, a consecuencia*

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

del trauma, él me informa sentir igualmente muchas radiaciones del miembro superior izquierdo” y preguntársele en igual línea, también respondió de manera afirmativa en cuanto a la ratificación de lo vertido en el dictamen que rindió.

Misma suerte corrió cuando se leyó la certificación del 30 de marzo de 2016, del doctor Bernar Gruyeg, neurólogo, en la que afirma, “*paciente señor Ernst Fernández con la presente certificamos que el señor Ersnt Fernández sufre las secuelas de una conmoción cerebral por lo que se le es imposible trabajar desde su accidente que tuvo lugar el 13 de diciembre de 2015*”.

Y la del 7 de marzo de 2016, del doctor Robert Lafort, donde se incluye: “*traumatismo craneocerebral en tcc octubre de 2015 en Colombia, sin antecedentes de tcc y presión arterial, otro síntomas asociados, distorsión en el equilibrio, vértigos sin llegar a caerse, sensación de corriente en el brazo izquierdo, náuseas, problemas digestivos, sueño, visión borrosa, rds, andaba afectado por el desequilibrio fuerzas normales sin adormecimiento salvo ocasionalmente*”, también respondió lo mismo el médico legal.

Por su lado, el apoderado de la demandada le preguntó si conoció de la valoración realizada por la especialidad de neurología en el que se indicara el origen orgánico del vértigo, respondiendo el galeno:

“*Bueno su señoría la valoración por neurología que se aportó es la que se consignó en el informe pericial, dice por el doctor Berner Bruleir a nombre del señor Ernst. esa fue la evaluación que se consignó, en la cual se hizo una anotación, porque fue una evaluación que se aportó pero en la misma seguía sin hacerse alusión al origen orgánico del vértigo y su relación en realidad, dependiendo claramente del diagnóstico, si el diagnostico que genera el origen del vértigo es de origen traumático o no; un vértigo lo pueden generar muchas situaciones, colesterol triglicéridos, azúcar, crisis hipertensivas, lesiones en el oído medio y lesiones encefálicas directamente, algunas de estas no son traumáticas, otras sí. Entonces, sí hace alusión a un vértigo o se indica o se da un diagnóstico vértigo post-traumático, pero no se está estableciendo qué fue lo que ese trauma generó que produce el vértigo*”.

Al preguntársele si ese documento era concluyente en cuanto a una incapacidad permanente, respondió:

“*Su señoría. No lo es, de hecho, en esa evaluación que se aporta él todavía está indicando que se pueden realizar exámenes adicionales para seguir el estudio de la sintomatología, porque lo del vértigo no es un diagnóstico, es un síntoma realmente. Entonces todavía está indicando de que se puede realizar más exámenes para seguir estudiando a ver cuál es el origen real del vértigo, inclusive solicitó una consulta por parte de psiquiatría*”.

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

Al preguntarse si halló signos de inestabilidad en el examinado, dijo:

*“No su señoría, como se indicó más allá de la documentación al momento del examen clínico no se encontraron signos de inestabilidad”.*

La apoderada de la llamada en garantía, preguntó al perito si podía indicar desde el punto de vista médico por qué los documentos que se indican y fueron valorados, no son conclusivos para determinar la causa de ese síntoma de vértigo, respondiendo:

*“Si claro su señoría. Pues esos documentos no son conclusivos primero, pues porque son evaluaciones que se hacen muchos años después al origen del trauma real, los profesionales de la salud que están conceptuando referente al posible origen traumático del vértigo lo están haciendo porque, pues de una u otra forma es lo que el paciente refiere, porque él antes no sufría de eso, fue lo mismo que refirió al momento del examen que realizó este servidor. Segundo, porque pues a pesar que se refiere o se hace alusión a un vértigo postraumático, no se hace mención a un diagnóstico que se pueda relacionar con el trauma o con un trauma.”*

De otra parte, el apoderado demandante, le pidió al perito explicar en qué se apoyaba para concluir que las valoraciones médicas partían de lo que refería el paciente, respondió:

*“Bueno su señoría eso simplemente se establece entre lo que es el ejercicio médico y cómo se soportan los ordenamientos médicos, pues en ninguna parte de la documentación médica que se aporta se establece un diagnóstico claro respecto al origen del vértigo, como ya lo he mencionado en múltiples ocasiones, los especialistas simplemente establecen un hecho porque claramente ellos no presenciaron y un hecho que no se encuentra relacionado con un examen que pueda llevar a ese concepto”.*

Al interrogarle cómo concluía que los médicos no le hicieron ningún examen al demandante, dijo:

*“(..) en ningún momento estoy diciendo que ellos no le realizaron ningún examen, en las órdenes médicas que se aportan están órdenes de exámenes que se le hicieron inclusive se hizo mención en uno de los resúmenes de la historia clínica que se aportó que se considere una videonistagmografía entonces al paciente le ordenaron hicieron los exámenes, pero a lo que ellos hacen referencia que es un dictamen postraumático no es un examen que hayan ordenado y que hayan dado un diagnóstico que pueda relacionarse al respecto de postraumático eso fue lo que se indicó”.*

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

Los elementos suasorios que acaban de abordarse, como se muestra claramente, aluden al estado de salud del demandante desde el momento del suceso de demanda. Así, abordado cada uno e integrados en su análisis, no surge de ellos la acreditación del daño, como quiera que si bien se alude a la ocurrencia del siniestro y la afectación que sufrió en su integridad en la época: *TRAUMA EN CABEZA CON PERDIDA DEL CONOCIMIENTO*", no hay elemento demostrativo que dé cuenta de las secuelas incapacitantes, ya físicas o mentales, como se esboza en el libelo genitor.

Los hallazgos diagnósticos, como cambios osteoartrosicos o cambios espondiloartrosicos, de ninguna manera pueden atribuirse al siniestro del 13 de diciembre de 2015, los cuales, según la evidencia científica se debe a que, por la edad, *"los discos esponjosos que amortiguan las vértebras de la columna se secan y se encogen. Esto hace que se estreche el espacio entre las vértebras, y pueden formarse osteofitos"*<sup>1</sup>. De otra parte, la cervicalgia postraumática tampoco puede señalarse como una secuela permanente e incapacitante, pues las pruebas tampoco apuntan a su persistencia.

Con todo, el centro de controversia se ha dirigido a la incapacidad que, según el demandante, le ha devenido luego del percance del 13 de diciembre de 2015, dado que presenta mareo constaste y pérdida del equilibrio, implicando que no pueda desarrollar la labor que como gestor turístico ejercía, dirigiendo tours en bicicleta.

Sobre el particular, en los registros médicos esa anomalía se mostró por primera vez el 24 de diciembre de ese mismo año, acotado como fue por el especialista en columna y neurocirugía, como muestra el folio 49 del Cdno. Ppal., empero, en esa misma historia clínica se indica: *"MARCHA NORMAL"*, que sería una de las funciones que se expresan como afectadas con la sintomatología que alude el actor.

Asimismo, por esa misma especialidad, en control del 8 de enero de 2016 se indica que el actor refiere la persistencia de vértigo y mareos, precisándose como diagnóstico: *"OTROS VERTIGOS PERIFERICOS"*. Otros diagnósticos: *"VERTIGO POSTRAUMATICO ESPONDILOSIS CERVICAL SIN MIELOPATIA"* (Fol. 53). Similar registro se efectúa por el médico ROBERT LAFORCE del CONSULTORIO NEUROLOGICO

---

<sup>1</sup> Ver: <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/osteoarthritis/expert-answers/arthritis/faq-20058457>

DTE: Ernst Fernández

DDO: Almacenes Éxito S.A.

GMF DE LA CITÉ, ordenándose consulta por psiquiatría y reposo “*hasta reabsorción de los síntomas, pero continuar activo*”, “*puede considerarse video-nistagmografía (VNG) en fisioterapia vestibular*” (FIs. 63 y 64).

Y en registro de fisioterapia y medicina del deporte, entre otros hallazgos, se indica “*Objetivamente: El paciente se desplaza en forma fluida pero muy lenta en línea recta y su andar es más inseguro cuando debe girar en la esquina por lo que toca frecuentemente la pared para estabilizarse*”, evidenciándose problema visual. Se practica un test y se verifica pérdida de equilibrio, sin indicarse el origen orgánico.

Esos elementos, así como los demás que se refieren a esa sintomatología, en ninguno de sus apartes establece el origen del vértigo y mareo que experimenta el accionante, lo único que se precisa es que su aparición, es posterior al evento traumático, pero no puede decirse que provenga de una afectación orgánica generada por el siniestro del 13 de diciembre de 2015, pues no se aportó registro médico que dé cuenta que no venía padeciéndolos con antelación.

Es más, como bien lo dijo el galeno que rindió el dictamen de medicina legal, existen tantas anomalías en salud que pueden desencadenar vértigo, que a la sazón no es un diagnóstico sino un síntoma, y para tener una aproximación orientada a su causa, se requería de los resultados de exámenes de colesterol, triglicéridos, azúcar, cuadro hemático, que permitieran descartar que el vértigo es producto de uno o varios de dichas patologías, así como contar con el resultado de una resonancia magnética de cerebro, lo que se echa de menos, resultando acertada, la conclusión a la que arribó, en el sentido que no hay un diagnóstico que permita colegir que el vértigo que dice sufrir el actor tiene origen traumático.

Dictamen que amerita valoración, pues, se aprecia serio, confiable y proviene de persona que por sus conocimientos y experiencia ofrece credibilidad, por su condición de médico forense con más de 1500 experticias en la materia, sin que se requiera que tuviese especialización en neurología para arribar a la conclusión que no había un diagnóstico claro que indicara que el vértigo que dice padecer el accionante tienen origen en el trauma sufrido, habida consideración que de los documentos que le aportaron para rendir el dictamen era factible emitir ese concepto, en tanto, resulta cierto que los especialistas acuden a los síntomas que el accionante les refiere, ordenando exámenes, pues, se encuentran en estudio para confirmación diagnóstica.

DTE: Ernst Fernández

DDO: Almacenes Éxito S.A.

Así las cosas, resulta imposible concluir que lo padecido por el señor ERNST deriva del evento traumático comentado, a más que, no se debe perder de vista que padece tensión arterial, medicado; sobre el particular, refiere la evidencia médica que los mareos o vértigo pueden tener como causa *“trastornos en el oído interno, mareos por movimiento y efectos de los medicamentos”*<sup>2</sup>, en tanto que también indica que *“Aunque el mareo puede ser un efecto secundario de algunos medicamentos antihipertensivos, no está provocado por la hipertensión arterial”*<sup>3</sup>.

Siendo así, no se tiene por acreditado el daño, tal y como lo precisó el A quo y, por tanto, no sería menester abordar los demás elementos probatorios de la acción, por ejemplo, las declaraciones vertidas por los testigos a ruego del demandante, visto que además, de no ser testigos presenciales de los hechos, sus relatos se circunscriben a demostrar el estado de salud y económico del demandante luego del accidente, no obstante, en aras de efectuar una verificación íntegra, de estimarse hipotéticamente que el daño fue probado, tampoco sería factible acceder a la declaración de responsabilidad contra la demandada, dado que el nexo causal se encuentra derruido a partir de los elementos que a continuación se mencionan y que dan cuenta de que el siniestro fue culpa exclusiva de la víctima.

Se trata pues de la representativa a folio 257 del Cdo. Ppal., donde se muestra la puerta de entrada del almacén perteneciente a la demandada, donde se ve al demandante momentos previos al accidente el 13 de diciembre de 2015; también se aprecia, como lo señaló el juez de primer nivel, que la puerta de entrada se encontraba abierta, y que en el piso había un tapete en negro y amarillo, amplio, ubicado en la parte externa, así como 2 dispositivos de seguridad color naranja, también se ve a quien presta el servicio de vigilancia, vestido de azul, ubicado a un lado de la entrada y, otra persona, saliendo, vestido de blanco y negro con un morral rojo.

Del análisis efectuado no hay duda que la puerta de acceso al almacén se encontraba abierta y funcionando, tanto es así que el vigilante está con un pie delante, es decir, fuera, y otro detrás, dentro del establecimiento; en tanto que los dispositivos de seguridad, como dijo el A quo, que se instalan en toda la entrada para evitar que ciertos elementos sean sustraídos sin ser previamente cancelados, son el

---

<sup>2</sup> Ver <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/dizziness/symptoms-causes/syc-20371787>

<sup>3</sup> Ver <https://www.goredforwomen.org/es/health-topics/high-blood-pressure/why-high-blood-pressure-is-a-silent-killer/what-are-the-symptoms-of-high-blood-pressure#:~:text=Los%20mareos%20repentinos%2C%20la%20p%C3%A9rdida,de%20riesgo%20de%20derrame%20cerebral.>

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

elemento contundente de la afirmación que al respecto se hace. Y sobre la forma en que operaba, el representante legal de ALMACENES ÉXITO indicó que para la época se mantenían fijas, es decir, no eran automáticas, como asevera el demandante.

Así, la imagen da cuenta que el demandante caminaba desprevenido hacia el almacén, pero esa circunstancia no se puede achacar al incumplimiento del deber de seguridad de la demandada, todo lo contrario, trasladan al señor ERNST cualquier desavenencia que su actuar descuidado le pudo generar, como serían las anomalías que, asegura, derivaron de las contusiones que recibió cuando se topó con el vidrio que conforma el frente de entrada del almacén, por incumplimiento del deber de cuidado, a más que en el interrogatorio al que se sometió asintió que camina más rápido que el promedio de la gente, lo que puede tener explicación en el oficio que ejercía como organizador de planes turísticos.

Ahora, el apoderado del demandante alega que la demandada aceptó en documental a folios 260 y 261 la responsabilidad -“*REPORTE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE CLIENTE Y/O VISITANTE*”, al consignarse allí, en situaciones encontradas: “*no estaba abierta totalmente, es de vidrio y no se tenía señalización de prevención*”. Empero, la realidad dicta algo distinto, que habían señales que la puerta sí estaba abierta, y que el demandante transitaba sin prevención, armonizándose más a esta conclusión lo esbozado por el representante de la demandada, en el sentido que esa información se suministra por los clientes y no por quien lo rubricó como trabajador del establecimiento.

Consecuencia de todo lo argumentado, prosperaban las excepciones de fondo que sobre el particular postularon la demandada y llamada en garantía, porque las pruebas no muestran que el daño que se alega es consecuencia del siniestro acaecido el 13 de diciembre de 2015 y, menos, que derivó del incumplimiento del deber de seguridad que pesa sobre ALMACENES ÉXITO.

Siendo así, no queda otro camino que confirmar la sentencia confutada. Las costas son del cargo del demandante y a favor de la demandada y llamada en garantía.

DTE: Ernst Fernández  
DDO: Almacenes Éxito S.A.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal promovido por Ernst Fernández contra Almacenes Éxito S.A., de conformidad con lo esbozado en precedencia.

2. Costas en esta sede a cargo del demandante y a favor de la entidad demandada y la llamada en garantía. Fíjense las agencias en derecho en el equivalente a un salario mínimo legal mensual a favor de la demandada.

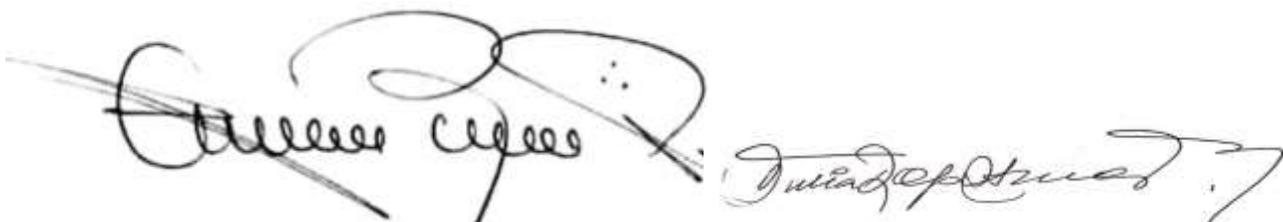
3. Notifíquese este proveído al despacho de primera instancia. Tómense las anotaciones del caso y, por Secretaría, remítanse las actuaciones para lo pertinente.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



**MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ**



**ALBERTO DE JESÚS RODRÍGUEZ AKLE**

**TULIA CRISTINA ROJAS ASMAR**